

4º los efectos ó las consecuencias que resultan de un cierto sentido ó de una cierta interpretacion: 5º tambien se sacan algunas veces conjeturas del estado y de la calidad de las personas, y de las conexiones que tienen entre sí: 6º en fin, la razon de la ley ó del convenio, es decir, las miras y los motivos del legislador ó de los contratantes, es tambien de mucho auxilio.

Explicarémos con mas particularidad estos principios.

Primera regla. Por consiguiente la primera regla y la máxima de los jurisconsultos es, que las palabras que tienen alguna oscuridad deben siempre explicarse conforme á la naturaleza del objeto de que se trata. *Quoties idem duas sententias exprimit, ea potissimum excipitur, quæ rei gerendæ aptior est.* R. J. LXV.

La razon de esta regla es que debemos presumir que aquel que habla no pierde nunca de vista el objeto de que trata, y que así todo lo que dice se refiere á él.

De esta suerte, cuando dos generales convienen en una tregua de quince dias, la naturaleza misma de ella manifiesta suficientemente que entienden por la palabra dia el espacio de veinticuatro horas, y encierra el tiempo de la noche, y el en que el sol nos alumbrá: por consiguiente, seria un ardid grosero que uno de los dos enemigos pretendiese, á pesar del convenio, sorprender al otro, y cometer de noche contra él algun acto de hostilidad.

Se puede aplicar la misma regla al voto de Jephté y de Agamenon; porque cualquiera que habla de hacer un sacrificio, juzgámos que supone tácitamente una cosa que por su naturaleza puede ser sacrificada. Lib. de los Jueces, cap. XI, §. XXXI y siguientes, y Ciceron de off. lib. III. capit. XXV.

La palabra *armas* puede significar, ó los instrumentos que se emplean en la guerra, ó los soldados mismos que los manejan, y es necesario usar de una de estas dos significaciones, segun lo pida el asunto de que se trate. Si un soberano se conviene en no tomar las armas contra otro, por esto se entiende levantar tropas; pero cuando en una capitulacion se estipula que la guarnicion entregará las armas ó las dejará en la plaza, se entiende por esto los instrumentos de que se hace uso en la guerra.

Segunda regla. Miétras no hay por otra parte suficientes conjeturas que obliguen á dar á las palabras un sentido particular, debémos tomarlas en el que les es propio, segun el uso comun y popular.

Y en efecto, como todas las personas que tienen la intencion ó la obligacion de manifestar sus pensamientos han de emplear las palabras en el sentido ordinario, debémos por consiguiente, para explicar una ley ó un convenio, suponer que el legislador ó los contratantes no se han apartado del uso recibido.

Ejemplo. Fué, pues, una superchería la de los Locrianos que habiendo jurado á los Sicilianos que vivirían en paz con ellos miétras tuviesen bajo de sus piés la tierra que pisaban y cabezas sobre sus hombros, no dejaron de arrojarlos del país en la primera ocasion, creyéndose libres de su juramento con el pretexto de que al tiempo de jurar habian puesto cabezas de ajos sobre sus hombros, y tierra dentro de los zapatos que arrojaron inmediatamente despues. Polibio Lib. 12. cap. 4.

Debémos juzgar lo mismo de lo que hizo Q. Fabio Labeo, que despues de haber vencido al rey Antioco y estipulado que le daría la mitad de sus navíos, los mandó serrar por medio, y de este modo le despojó de toda la flota. Valer. Maxim. lib. VII, cap. III, n. IV.

Habiendo prometido los Plateanos á los Tebanos volverles sus prisioneros, se los enviaron muertos. Esta fué una superchería contraria al sentido natural y comun de las palabras del tratado.

Tercera regla. Las palabras correspondientes á las artes es necesario explicarlas segun la definicion que dén los maestros ó los inteligentes en el arte ó la ciencia de que se trata, siempre que el que habla no ignore ni el arte, ni las palabras; porque entónces es forzoso juzgar por la série del discurso, ó por otras circunstancias, del sentido que pueden haber tenido en la mente. De esta suerte los nombres de los países que pueden mencionarse en un tratado, deben entenderse segun el uso de las personas inteligentes, ántes que segun el del vulgo, porque esta especie de negociaciones se hacen ordinariamente entre sujetos hábiles.

Cuarta regla. Las expresiones oscuras deben explicarse por los otros pasajes del mismo acto, en donde el sentido esté claro y puro. Es preciso observar bien el enlace del discurso, y no admitir ningun sentido que no sea conforme á lo que sigue ó á lo que precede.

Por consiguiente: cuando una persona se ha explicado una vez con claridad, debémos interpretar por este pasaje lo que haya dicho en otro con oscuridad hablando de la misma cosa, á ménos que no se advierta

claramente que ha mudado de voluntad. Esta regla se funda en este principio, que en la duda debémos siempre presumir que una persona está de acuerdo consigo misma.

Por consiguiente, es una máxima juiciosa del Derecho romano, que cada una de las partes de una ley se ha de interpretar por el tenor de la ley toda entera, como tambien que las leyes se explican unas con otras.

*Incivile est nisi totá lege perspectá, uná aliqua ejus particulá propositá judicare vel respondere.* Leg. XXIV. d. de loq. l. 1., tit. III. adde leg. XXVI, XXVIII, eod. leg. CXXXIV, §. I. d. de verbor. obligat. lib. XLV, tit. 1.

Quinta regla. Los efectos y las consecuencias que resultan de un cierto sentido, sirven tambien para descubrir el verdadero. Por consiguiente, la quinta regla es, que cuando las palabras tomadas absolutamente á la letra, hagan un acto nulo y sin efecto, ó induzcan á algun absurdo ó injusticia, entónces es preciso apartarse de la significacion propia y comun lo que sea necesario para evitar semejantes inconvenientes.

Esta misma máxima es tambien la del Derecho romano con respecto á las leyes: *In ambigüa voce legis, ea potius accipienda est vocis significatio, quæ vitio caret, præsertim cum etiam voluntas legis ex hoc colligi potest.* Leg. XIX. d. de legibus, lib. I, tit. III. Y ciertamente no se puede sostener con razon que el legislador ó los contratantes hayan querido que un acto se destruya á sí mismo, ó que contenga cosas absurdas ó injustas.

He aquí algunos ejemplos. Habiendo recurrido un jóven á un retórico para que le enseñase el arte de la oratoria, convino con él en pagarle cierta cantidad en recompensa, si ganaba la primera causa que defendiese. Despues de haber aprendido no quiso satisfacerle, y el preceptor le demandó en justicia. El jóven queria ganar el pleito, con este raciocinio: Si gano el pleito, decia, la sentencia del juez me absuelve de la paga, y si le pierdo, nada tengo que dar atendiendo á la condicion de nuestro convenio, porque ésta es la primera causa que yo defiendo.

Pero bien se advierte que el modo con que el discípulo interpretaba el convenio era claramente absurdo, pues se dirigia á hacer nulo el convenio y á eludir sus efectos. Se puede tambien referir aquí el caso

de un cirujano que fué acusado ante la justicia, por haber sangrado á una persona en la calle, porque habia una ley que prohibia con penas rigorosas derramar sangre de cualquiera que fuese en las calles. Hubiera sido un absurdo manifesto comprender en estas palabras, *derramar sangre*, la operacion saludable de un cirujano.

Ciceron ha explicado bien la regla de que hablamos. "Todas las leyes, dice, deben dirigirse al beneficio del Estado, y por consiguiente, es necesario explicarlas por las miras de utilidad pública, ántes que por el sentido propio y literal de las palabras."

El objeto de los legisladores no era establecer cosas perjudiciales al Estado, y cuando hubieran querido hacerlo, sabian bien que no se admitirian semejantes leyes, al punto que se hubieran advertido sus inconvenientes. Y en efecto, si deseamos mantener las leyes, no es por ellas mismas, sino por el bien de la república, y porque creemos que no podemos estar mejor gobernados que por buenas leyes.

*"Omnes leges ad commodum reipublicæ referre oportet; et eas ex utilitate communi, non ex scriptione, quæ in litteris est, interpretari. . . . Neque enim ipsi (qui legem scripserunt) quod obesset scribere volebant, et si scripsissent, cum esset intellectum, repudiatum iri legem intelligebant; nemo enim leges, legum causâ, salvâ esse vult; sed reipublicæ, quod ex legibus omnes rempublicam optimè putant administrari.* De invent. lib. I. cap. XXXVIII."

El estado y la clase de las personas, y las relaciones que tienen entre sí, pueden algunas veces suministrar conjeturas para explicar alguna cosa oscura ó indecisa.

Sexta regla. Por consiguiente, lo que haya oscuro se debe explicar siempre con relacion al estado y á la condicion de las personas y á las conexiones que tienen entre sí: la razon es que cada uno suponemos siempre que habla conforme á su estado y á las circunstancias en que se halla.

De esta suerte, si alguno promete dote á una hija sin especificar la cantidad, ésta se debe determinar conforme á la calidad de la hija, á los bienes del que promete y al cariño que la profesa. Si alguno instituye á Juan por su heredero, y hay dos ó tres personas del mismo nombre, la herencia debe pertenecer á aquel con quien el difunto tenia conexiones mas particulares.

En fin, hay otra cosa que se usa mucho en materia de interpretacion,

y se llama *la razon de la ley ó del convenio*: se entiende por esto los motivos y las miras que ha tenido el legislador para hacer una ley, ó los contratantes para hacer un convenio. Las conjeturas que se sacan de aquí son de mucha fuerza, siempre que se conozcan con certeza los motivos que han determinado al legislador ó á los contratantes, y las miras que se han propuesto.

Séptima regla. Es por consiguiente una máxima constante y que forma la séptima regla, que se debe explicar una ley ó un convenio conforme á su fin, y que toda interpretacion contraria á este fin debe desecharse.

La razon de este principio se manifiesta por sí misma. Lo que determina el verdadero sentido de un convenio ó de una ley, es la intencion del legislador ó de los contratantes, y consiste en las miras y en el fin que se han propuesto.

Si la razon de la ley ó del convenio está expresada, entónces no ocurre ninguna dificultad; si al contrario, no está expresada, es preciso para conocerla acudir á alguna de las conjeturas de que hemos hablado ántes, como á la naturaleza misma de la cosa, ó á la ocasion y á las circunstancias particulares en que se han hecho la ley ó el convenio.

Esta regla que manda explicar las leyes y los convenios conforme á su fin, es de un uso universal; pero sirve principalmente para manifestarnos las ocasiones en que debe ampliarse una ley ó un convenio á casos no expresados, ó al contrario, limitarla á ciertos casos aunque sus palabras sean generales.

Octava regla. Es necesario, pues, ampliar la disposicion de una ley á casos que no están expresados en las palabras de ella, siempre que la misma razon que ha movido eficazmente al legislador á hacer la ley, convenga al caso de que se trata. Por ejemplo; si una ley establece cierta pena al que matase á su padre, es evidente que el legislador ha querido que esto se extienda igualmente al que matase á su madre, aunque no lo haya explicado formalmente. Si la ley prohíbe extraer lanas del país, debe entenderse tambien de las ovejas. Si por temor de escasez se prohíbe la exportacion del trigo, debe tambien aplicarse á la de harinas, &c.

Se comprende fácilmente la justicia de esta regla. Debemos siempre presumir que el legislador está de acuerdo consigo mismo, y por consiguiente cuando el mismo fin que se ha propuesto al establecer una ley,

conviene perfectamente á un caso determinado, aunque no esté expresado en ella, debe extenderse á este caso; y en efecto, como no se pueden expresar en las leyes todos los casos posibles, deben aplicarse á los que son perfectamente semejantes y en los cuales reina la misma razon sin ninguna duda.

*Non possunt omnes articuli singillatim aut legibus, aut senatus-consultis comprehendí, sed cum in aliquá causá sententia eorum manifesta est, is qui jurisdictioni præest ad similia procedere, atque ita jus dicere debet. Quoties lege aliquid unum vel alterum introductum est, bona occasio est, cætera quæ tendunt ad eandem utilitatem, vel interpretatione, vel certè jurisdictione suppleri.* Leg. XII, XIII, d. de Legib. lib. I, tit. III, Leg. XXII cod.

Esta extension de las leyes se usa mucho para reprimir los fraudes y los embrollos con que las personas desgraciadamente ingeniosas tratan de eludir la ley ó los convenios, con el pretexto de que nada han hecho contrario á las palabras de la ley ó del contrato, aunque hayan claramente cometido fraude.

Ejemplo. La isla del Faro de Alejandría era tributaria de los Rodios. Habiendo éstos enviado comisionados á recoger el impuesto, la reina Cleopatra los detuvo algun tiempo con el pretexto de unas fiestas. Entre tanto hizo que se construyesen diques para juntar el Faro al continente, y despues se burló de los Rodios, diciéndoles: que era una impertinencia querer cobrar en la tierra firme un impuesto que solo podian exigir de las islas.

Los jurisconsultos romanos explican esto muy bien: *Contra legem facit, qui id facit quod lex prohibet, in fraudem verò qui, salvis verbis legis, sententiam ejus circumvenit. Id fit, et quod distat dictum á sententia, hoc distat fraus ab eo quod contra legem fit.* Leg. XXIX, XXX, d. de Legib. lib. I, tit. III.

Véamos en cuanto á la amplitud de los convenios y de las leyes, mas de lo que contienen las palabras mismas; pero se limita tambien algunas veces á una parte de lo que expresan, tomadas en toda su extension.

Novena regla. De este modo es tambien una regla de buena interpretacion, que en donde cesa la razon principal de una ley ó de un convenio y no puede aplicarse á ciertos casos, debemos exceptuarlos de la disposicion de la ley, ó del contrato, por mas generales que sean sus palabras; porque en estas circunstancias no podemos sostener sin absur-

do, que el legislador ó los contratantes hayan querido comprender estos casos en las expresiones generales de que se han servido.

Hé aquí algunos ejemplos.

Estaba prohibido por una ley abrir de noche las puertas de una plaza. Un oficial lo hizo en tiempo de guerra para recibir tropas que venian á socorrerla y que hubieran sido destrozadas quedándose fuera, porque el enemigo estaba acampado cerca de las murallas. Es claro que en este caso, léjos de quebrantar la ley, hubiera obrado contra el espíritu y la intencion del legislador, si se hubiese atendido al rigor de las palabras.

En el tratado de paz que dió fin á la segunda guerra púnica, habia esta cláusula: Que los Cartagineses no harian la guerra ni fuera ni dentro de Africa, sin permiso del pueblo romano.

Se pregunta ¿si debemos entender estas palabras, hacer la guerra, lo mismo de una guerra defensiva que ofensiva?

El fin de este tratado que era tener sujetos á los Cartagineses é impedir que pudiesen engrandecerse por las conquistas, manifiesta que era preciso limitarle á las guerras ofensivas, porque de otra suerte encerraria una injusticia manifiesta.

Añadirémos ahora algunas explicaciones acerca de la restriccion de las leyes que deben servir de modificacion á los principios que acabamos de establecer.

1º Aun cuando cese en ciertos casos extraordinarios la razon de la ley, no por esto debemos limitar la generalidad de su disposicion, cuando por otra parte hay motivo para creer que el legislador no ha querido atender á estos casos particulares, ya porque son raros, ó para evitar el embarazo de una discusion difícil.

Así, el testamento de un niño hecho ántes de la edad de la pubertad, no deja de ser nulo aunque se conozca que tiene bastante juicio para testar con deliberacion y con sabiduría, y que á causa de la falta de esta disposicion la ley declara nulos los testamentos de un niño de esta edad.

2º Con mucha mas razon no se debe dar restriccion á la ley con pretexto de que seria inhumanidad aplicarla á ciertos casos, si el legislador ha declarado formalmente que queria que se observase con exactitud y á la letra.

Entónces es preciso decir con los jurisconsultos romanos: *quod quidem perquam durum est, sed lex ita scripta est*: por lo demas, los princi-

pios que acabamos de establecer acerca de la interpretacion extensa ó limitada de las leyes, se refiere á la máxima comun de que es preciso interpretar las leyes segun la equidad. La equidad *no es otra cosa que la igualdad*.

Ahora bien, la igualdad exige que se juzgue de un mismo modo en un caso igual al que refiere la ley: si la razon de la ley halla una justa aplicacion, entónces es preciso ampliar la ley. Seria al contrario quebrantar esta misma igualdad, juzgar de un caso particular por las palabras generales de una ley, cuando la razon de ella no lo permite, entónces es forzoso limitar la generalidad de las palabras.

Siendo esto así, podemos definir la equidad, la justa explicacion fundada en la razon de la ley, y por la cual se corrige en ella lo defectuoso por estar concebida en términos demasiado generales ó demasiado particulares. (Burlamaqui, Elementos del derecho natural.)

#### LEY DE IGUALDAD.

La primera ley general de la sociabilidad es la igualdad natural, que nos obliga á considerarnos unos á otros como naturalmente iguales,

Una misma es la naturaleza en todos los hombres: una misma la razon que los diferencia de los demas seres: unas mismas las facultades: un mismo y único objeto en todos que es su felicidad. Todos están naturalmente independientes los unos de los otros, y todos en igual dependencia del imperio de Dios y de las leyes naturales.

Luego todos los hombres son naturalmente iguales entre sí.

El deber de considerarnos iguales segun la naturaleza es un deber general y absoluto. Todo lo que ofenda á este deber, nos irrita y nos conduce muchas veces al último extremo; y así para evitar las consecuencias fatales de su infraccion, debemos tambien por conciencia estar prontos para tributar á los demas los miramientos y consideraciones que queremos se tengan con nosotros.

En lo que consiste principalmente la igualdad de que tratamos, es en que todos los hombres tienen un derecho igual á la sociedad y á la felicidad; de suerte, que en igualdad de circunstancias, los deberes de la sociabilidad imponen al hombre, para con cualquiera otro, una obligacion igualmente fuerte é indispensable, y que no hay ningun hombre en el mundo que pueda racionalmente atribuirse en esto ninguna prerogativa superior á los demas.

Hablamos de una *igualdad de derecho*, y no de una *igualdad de hecho* ó de fuerza.

La primera es *perpetua, indispensable, y no hay superioridad* de nacimiento, de fortuna, de talentos ó de fuerza física que pueda derogarla.

Es verdad que los hombres mas sabios, mas virtuosos y mas alentados son á propósito para mandar á los demas; pero estas calidades ni separadas ni juntas dan el derecho de gobernar. El gobierno y la facultad de mandar requieren esencialmente un acto positivo de consentimiento expreso ó tácito por parte de aquellos á quienes se pretende mandar.

### CATALOGO

#### DE LIBROS CORRESPONDIENTES AL TÍTULO IV.

Elucidationes ad quatuor Libros institutionum Imperatoris Justiniani opportunè locupletatæ Legibus, decisionibusque Juris Hispani à Doctore Domino Jacobo Magro, &c.—Mexici: Anno 1787.—Apud D. Philippum Zunnigan et Ontiveros.—Cum Licentiis necessariis. En 4 tomos en 4to.

Cursus Juris Canonici, Hispani, et Indici, in quo, Juxta ordinem Titulorum Decretalium, non solum Canonicæ Decisiones asseruntur, sed insuper additur, quod in nostro Hispaniæ Regno, et Indiarum Provinciis Lege, consuetudine, privilegio, vel praxi statutum, et admissum est.—Auctore R. P. Petro Murillo Velarde, Societatis Jesu, &c.—Editio secunda.—Matriti: Ex Typographia Angelæ de Apontes, Anno 1763.—Sumptibus Petri Simon de Hoz, in cujus Emporio viæ Imperiali, et in Biblioteca Francisci Gonzalez del Mazo, Bibliopolæ frontem versus S. Philippi el Real, veneunt. En dos tomos de á folio.

Manual, Compendio del Regio Patronato Indiano, Para su mas fácil uso en las materias conducentes á la Práctica. Por D. Antonio Joaquín Rivadeneyra y Barrientos, &c. En Madrid, por Antonio Marin, año 1755. En 1 tomo en folio.

Comentarios á las Ordenanzas de Minas, Por D. Francisco Xavier de Gamboa, colegial de el Real y mas antiguo de S. Ildefonso de México, &c. Madrid. En la oficina de Joaquín Ibarra, calle de las Urosas.—Año 1761. En 1 tomo en folio.

Febrero Mexicano, ó sea la Librería de Jueces, Abogados y Escribanos que dió á luz D. Eugenio de Tapia. Con otros diversos trata-

dos del Derecho de Indias y Patrio, por el Lic. D. Anastasio de la Pascua. México: 1834.—Imprenta de Galvan á cargo de Mariano Arévalo: En 9 tomos en 4to.

Nuevo Febrero Mexicano. Obra completa de Jurisprudencia Teórico-Práctica, dividida en cuatro tomos: en el primero y segundo se trata de la parte teórica; en el tercero de las sustanciaciones de todos los juicios y de todos los tribunales establecidos en la República; y en el cuarto del derecho administrativo. Publicada por Mariano Galvan Rivera.—México, 1850.

Curia Filípica Mexicana. Obra completa de Práctica Forense. En la que se trata de los procedimientos de todos los juicios, &c. conteniendo ademas un tratado íntegro de la Jurisprudencia Mercantil.—México.—1850. En 1 tomo.

Lecciones de Práctica Forense Mexicana, escritas á beneficio de la Academia Nacional de Derecho público y privado de México, por D. Manuel de la Peña y Peña.—México, 1835, en que salió el primer tomo y son 4 en 4º

Juzgados militares de España y sus Indias, por D. Félix Colón de Larreategui.—Tercera edicion corregida y aumentada.—Madrid. Imprenta de Repullis. 1817.—En 4 tomos en 4º

Índice general alfabético de los cuatro tomos y del primero de apéndice de la obra de los Juzgados Militares &c., por el mismo autor, en 1 tomo en 4º Madrid, 1798.

Apéndice á los cuatro tomos de los Juzgados Militares por el mismo autor. Madrid, 1791. En un tomo en 4.º

Novísimo Compendio de Colón por el capitan D. Julian López de la Cuesta. Tercera edicion. Madrid 1852. En un tomo en 4.º

Nuevo Colón ó sea Tratado del Derecho Militar de España y sus Indias, por D. Alejandro de Bacardi. Segunda edicion. Madrid, 1851. En 3 tomos.

Tratado de los procedimientos en los Juzgados Militares, por D. José Vicente y Caravantes. Madrid, 1853. En 1 tomo.

Legislacion Militar de España, por D. Pablo AVECILLA. Segunda edicion. Madrid. 3 tomos en dos volúmenes.

Catecismo Práctico Criminal de Juicios Militares, formado por el ciudadano Miguel María de Azcárate, coronel de ejército retirado.—México, 1854.

Ilustracion del Derecho Real de España. Ordenada por D. Juan Sala. Reformada y añadida con varias doctrinas y disposiciones del Derecho Novísimo y del Patrio, y arreglada según las leyes últimamente publicadas hasta 1850.

México.

Se vende en la antigua librería del Portal de Agustinos, núm. 3.—1852.—Esta obra es propiedad de José María Andrade y está en 2 tomos.

Sala Mexicano, 6 sea la Ilustracion al Derecho Real de España, que escribió el Doctor D. Juan Sala.—Impresion en la casa de Cumplido en esta ciudad.—Edicion de D. Mariano Galvan Rivera. En 4 tomos: de 1845 á 1849.

Esta obra es la que llamamos segunda edicion del Sala Mexicano, relativamente á la de 1831, 1832 y 1833 que en 5 tomos y en esta ciudad hizo tambien D. Mariano Galvan Rivera.

Hay otra edicion mas antigua y es del año de 1807 en la imprenta de Arispe. En 3 tomos con anotaciones del Lic. Barquera, autor de una obra pequeña pero muy estimada, que se titula *Directorio de Alcaldes*.

La edicion de Andrade se hizo en Paris, y á pesar de esto la juzgamos mas conveniente para la escuela y el despacho en los negocios, si bien las otras son bastante recomendables y dignas de ser estudiadas.

#### ADVERTENCIAS.

1ª Recomendamos de la manera mas especial las obras siguientes, que hemos reunido en un solo volúmen.

Ciencia del Foro, ó Reglas para formar un abogado. Tercera edicion. Madrid.—Imprenta de Repulles: 1829.

Reglas del Derecho Romano traducidas al castellano, ilustradas con comentarios y aplicadas á nuestro Derecho patrio por el Ilustrísimo Señor Don Florencio García Goyena.—Madrid.—Boix, editor.—Impresor y librero, calle de Carretas núm. 8.—1841.

Ever. Bronchorst, J. C. in titulum Digestorum de Diversis Regulis Juris Antiqui Enarrationes.—Editio Postrema.—Prioribus emendatior.—Amstelodami, Apud Ægidium Jansonium Valckenier. Prostant Lovanii, Apud Viduam Francisci Vande Velde, in platea Bruxellensi, sub Scuto Angliæ.

2ª Tocante á los Códigos, nos remitimos á los números en que hemos hablado de ellos y de sus ediciones, y tambien respecto de los comentadores del Derecho de Indias.

3ª y última. El Sr. Lacunza, consultando á los pocos recursos en que estarán muchos que comiencen á ejercer la profesion de abogado, le parecen bastantes ó competentes para el despacho los libros que siguen.

#### CUERPOS DEL DERECHO.

Del Romano el de Galisset, que tambien llaman Académico.

Del Canónico el Académico de que nos hemos servido en el segundo Título.

Coleccion de los Códigos Españoles en 12 tomos.

Recopilacion de Indias.

Autos Acordados en que están las Ordenanzas de Intendentes y las de Minería.

Coleccion completa de las leyes desde las Córtes de España hasta nuestros dias.

#### HEINECCIO.

Derecho natural y de gentes: Recitaciones: Elementos de Derecho Romano: Historia del Derecho.

#### DON JUAN SALA.

Sus cuatro obras. Vinio Castigado: Institutiones Romano-Hispanæ: Digestum Romano-Hispanum y la edicion de Andrade.

#### ORTOLAN.

Explication Historique des Institutes de l'Empereur Justinien... précédée d'une Généralisation du Droit Romain. Esta obra se halla traducida al castellano en 2 volúmenes.

Berardi: Devoti: Cavalario y Donoso.

Un Febrero Mexicano, especialmente el de Pascua, aunque en la parte militar todos aprueban como superior el de cuatro tomos que últimamente ha publicado D. Mariano Galvan Rivera.

Las Pandectas de Rodriguez de S. Miguel: El Registro de Legislacion ultramarina y la Biblioteca de Legislacion ultramarina.

El Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia de Escriche por D. Juan B. Guím. Edicion de Paris, librería de Rosa. Año de 1851.